

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DEROGA EL ARTÍCULO 103 CON EL FIN DE HABILITAR A CARABINEROS A EJERCER LAS FUNCIONES DE SUPERVIGILANCIA Y CONTROL DE ARMAS.

BOLETÍN N° 5373-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de reforma constitucional de la referencia, originado en una moción de los Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Jorge Pizarro Soto y Hosain Sabag Castillo.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional; don Felipe de Pujadas Abadie, asesor jurídico del Ministerio; don Patricio Zapata Larraín, profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas y don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Adolfo Ibáñez.

La Comisión contó, asimismo, con un trabajo sobre legislación comparada preparado por los abogados de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Christine Weidenslaufer von Kreschmann y señor Christian Finsterbusch.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de discusión inmediata, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de seis días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 12 de enero en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 6 del mismo mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto sustituir el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política para:

1° encomendar al legislador para que, por medio de una ley de quórum calificado, determine el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas, y

2° establecer, mediante la misma ley, los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a ese control.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad a lo establecido en los números 3° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turre y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

2.- Que se rechazaron las siguientes indicaciones:

a) La de los Diputados señores Araya, Díaz y Harboe para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“ Derógase el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política de la República.”.

b) La de los Diputados señores Araya, Burgos, Cornejo, Díaz y Harboe para suprimir , en el artículo único, la expresión “misma”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

IV.- QUÓRUM DE VOTACIÓN.

Tratándose de una reforma constitucional que afecta el capítulo XI de la Carta Política, requiere para su aprobación, según lo dispone el artículo 127, inciso segundo de la misma Constitución, del voto conforme de los dos tercios de los Diputados y Senadores en ejercicio.

V.- ANTECEDENTES.

1.- Los patrocinantes de la moción hacen presente que el sistema de control de armas existente en el país tiene su base constitucional en el artículo 103 de la Carta Política, el que señala que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. El inciso segundo de ese artículo añade que el Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia, ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Agregan que, de acuerdo a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, el organismo a que se refiere el citado inciso, es la Dirección General de Movilización Nacional, como también que conforme al artículo 4° de la ley mencionada, las autorizaciones sobre tenencia de armas,

deben otorgarse por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o por la Autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, designadas en ambos casos por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, quien podrá también señalar para dichos efectos a otras autoridades militares o de Carabineros.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional aprobada mediante la ley N° 20.050, Carabineros y la Policía de Investigaciones, como integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, pasaron a depender del Ministerio encargado de la seguridad pública, por lo que, como efecto del cambio de dependencia, Carabineros quedó fuera de la norma constitucional que señala que un organismo dependiente del Ministerio encargado de la defensa nacional ejercerá la supervigilancia y control de las armas.

Realizan, a continuación, un paralelo entre las funciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros como integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, señalando que a las primeras corresponden las labores relacionadas con la seguridad externa y, a la segunda institución, la de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio, en su condición policial, técnica y de carácter militar.

Explican que las dificultades relacionadas con el control de armas, se vinculan principalmente con su uso y circulación ilegal por la delincuencia común, quien se hace de muchas de ellas por medio del robo para emplearlas en la comisión de nuevos delitos, como también por el empleo creciente de armamento por sectores vinculados al narcotráfico u otras actividades ilegales, todas las que representan un grave peligro para la sociedad. Al respecto, creen que este control sería mucho más efectivo en manos de Carabineros por el mayor despliegue a nivel nacional que tienen, la facilidad de acceso a ellos de la ciudadanía y el hecho de contar con el personal y los recursos para asumir dicha función.

La consideración de las características señaladas llevó a fortalecer a Carabineros como autoridad fiscalizadora en el control de armas, por la vía de aumentar el número y mejorar la distribución geográfica de las instancias autorizadas para ejercer dicho control, pero dada la modificación constitucional que termina con su dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, no resulta posible transferir a esa institución la administración del control que detenta, de acuerdo a la ley N° 17.798, la Dirección General de Movilización Nacional.

Por todo lo anterior, concluyen que no siendo indispensable que sea la Constitución Política quien deba determinar directamente la autoridad que deba ejercer la función de supervigilancia y control de las armas, materia que puede quedar reservada a la ley, proponen derogar el inciso segundo del artículo 103 de la Carta Fundamental.

2.- La Constitución Política.

Su artículo 101 dispone lo siguiente:

“ Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. **Dependen del Ministerio encargado de la seguridad pública.**

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

Su artículo 103 establece lo siguiente:

“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.”.

VI.- SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto propuesto por el Senado es el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“ La misma ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.”.

Cabe señalar, en líneas generales, que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el texto propuesto por el Senado difiere del original contenido en la moción, el que derogaba el inciso segundo del artículo 103, fundado en las siguientes consideraciones: a) la conveniencia de dejar claramente establecido que la ley que determinaría a la autoridad encargada de ejercer las funciones de supervigilancia y control de las armas, sería también de quórum calificado; b) que con el objeto de no rigidizar la

norma dada la creciente complejidad de la naturaleza de las armas, vale decir, químicas, nucleares, biológicas o convencionales, solamente se señalaba el nivel ministerial de la autoridad encargada del control y supervigilancia, pero concentrando esta actividad en un solo órgano, el que sería el único ente normativo, y c) que la misma ley permitiría la existencia de órganos colaboradores encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas al control.

VII.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

De conformidad con el trabajo sobre legislación comparada preparado por los abogados de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, se realiza un corto análisis de la situación en los países que se indican:

a) Canadá.- El registro, porte, licencia, transporte, importación, exportación, venta, préstamo, etc., de armas de fuego se encuentra reglamentado en la Ley de Armas de Fuego, de 1995, además de un extenso número de reglamentos complementarios. La correspondiente licencia para comprar y poseer este tipo de armas, se denomina licencia de posesión y adquisición, existiendo tres clases de estas licencias, según el tipo de arma que se trate: no restringidas, restringidas y prohibidas, estas últimas sólo disponibles a discreción del oficial jefe de armas de fuego de una provincia o del Gobierno Federal.

Las licencias no restringidas permiten la posesión y utilización de la mayoría de los tipos de rifles y escopetas semi-automáticas y manuales, pero no de pistolas. Si estas armas no cumplen con determinadas especificaciones, pasan a tener el carácter de restringidas.

La edad mínima para adquirir un arma u obtener una licencia es de 18 años, para lo cual deben aprobarse una serie de cursos específicos, aun cuando se autoriza la entrega de licencias especiales restringidas a favor de menores de edad, en situaciones especiales.

Por último, desde el 1 de enero de 2000, todas las armas de fuego deben registrarse legalmente.

b) Estados Unidos de Norteamérica.- La norma fundamental en la materia está constituida por la Segunda Enmienda a la Constitución de 1791, la que establece el derecho de poseer y portar armas, derecho que ha sido reafirmado por recientes fallos de la Corte Suprema.

La Ley de Control de Armas, de 1968, regula principalmente la posesión de armas de fuego y la industria respectiva. Esta ley permite a las personas mayores de 18 años adquirir armas de fuego, sin necesidad de contar con una licencia y solamente prohíbe la venta o transferencia a ciertas personas, como es el caso de los menores de 18 años sin autorización escrita de sus padres, los condenados por una corte federal por crímenes cuyas penas excedan de un año o que excedan de dos años si la condena proviene de un tribunal estatal, los fugitivos de la justicia, los drogadictos, los enfermos mentales, los extranjeros ilegales, los expulsados

de las Fuerzas Armadas, las personas que han renunciado a su ciudadanía, los condenados por acoso a un menor o por violencia intrafamiliar.

Las licencias relativas a la compra-venta, fabricación, importación y colección de armas de fuego se extienden por la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, la que es una División del Departamento de Justicia. Para los efectos de que se aprueben estas licencias, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Ser mayor de 21 años; no tener prohibición de transportar, recibir o poseer armas de fuego o municiones; no haber infringido las disposiciones de la Ley de Control de Armas de 1968 o sus reglamentos; no haber ocultado información importante o efectuado declaraciones falsas sobre hechos relevantes relacionados con su solicitud, y contar con un local comercial o un lugar específico para coleccionar armas.

A todo lo anterior deben agregarse una serie de certificaciones tales como que el comercio de armas que se quiere llevar a cabo no esté prohibido por la ley estatal o local del lugar en que se encuentra el establecimiento comercial; el cumplimiento de los requisitos locales o estatales dentro de treinta días, el almacenamiento de las armas debe cumplir con los dispositivos de seguridad necesarios, etc..

Por último, cabe señalar la existencia de otras leyes federales que regulan las armas de fuego, entre las que cabe citar la de Control de las Exportaciones de Armas; la de Zona Libre de Armas en Escuelas; la de Control de Crímenes en Ómnibus y Calles Seguras.

c) Colombia.- Las materias relacionadas con armas, municiones y explosivos se encuentran reglamentadas en el decreto N° 2535, de 1993, disposición que en su artículo 10 incluye las llamadas armas de uso civil que son aquellas que con permiso de la autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y que se clasifican en armas de defensa personal, armas deportivas y armas de colección. Igualmente, dicho decreto señala las armas restringidas y las prohibidas.

Todas las armas en poder de particulares debían inscribirse en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, pero a partir de la ley N° 1.119 los particulares poseedores de armas de fuego registradas o con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencidos, quedaron obligados a actualizar tales inscripciones o permisos, pudiendo tramitar la expedición del correspondiente permiso ante el Archivo mencionado o devolviendo el arma a dicha oficina por medio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército o sus equivalentes de la Armada o Fuerza Aérea, quienes levantarán la correspondiente acta de recepción, pagarán al propietario el valor del arma y procederán a efectuar las anotaciones correspondientes en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Si una persona desea adquirir un arma para su defensa personal, debe solicitarlo ante el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, siguiendo un procedimiento electrónico y presentándose personalmente ante la oficina respectiva y cumpliendo con los siguientes requisitos, tanto para colombianos o extranjeros: no tener antecedentes disciplinarios, tener cuenta bancaria, encontrarse en peligro o amenazado, haber obtenido un certificado de haber efectuado un curso de manejo de armas expedido por una academia o escuela de capacitación, aprobada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o bien, poseer libreta militar de primera clase y contar con un certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas.

Los permisos se conceden a personas naturales o jurídicas, tienen validez para todo el territorio y se clasifican en permisos para tenencia de armas, porte de armas y especiales (protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros acreditados). Los permisos para defensa personal duran tres años y el para porte de arma de uso restringido uno.

d) México. La tenencia y porte de armas de fuego se encuentra regulada a nivel nacional por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de 1972 y su reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás disposiciones dictadas por la misma Secretaría.

La citada Ley Federal dispone en su artículo 4° que corresponde al Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, el control de todas las armas en el país. La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, en la que se registran esas armas y las solicitudes de emisión de licencias de porte para personas naturales.

La misma ley señalada distingue entre diversos tipos de armas que pueden portarse o poseerse: deportivas, de colección, de variados calibres y las que se encuentran prohibidas. Según esta misma ley, las licencias para el porte de armas son de dos clases: particulares, las que deben revalidarse cada dos años, y oficiales, las que tienen validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Para obtener una licencia particular de porte de armas, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: tener un modo honesto de vida; haber cumplido quienes tienen la obligación con el Servicio Militar Nacional; no tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; no consumir drogas enervantes o psicotrópicas, y acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, ya sea por la naturaleza de la ocupación o empleo, las circunstancias especiales del lugar en que se vive o cualquier otro motivo justificado.

VIII.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió el parecer de los profesores de Derecho Constitucional señores Patricio Zapata Larraín y Edgardo Palacios Angelini.

1.- Don Patricio Zapata Larraín, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas, manifestó que la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, fue elaborada, discutida y aprobada en un momento de agudo conflicto político.

Destacó que para entender y estudiar el sentido de una reforma constitucional debe analizarse el contexto político en que ésta fue aprobada.

El Senador Juan de Dios Carmona y el Ministro del Interior de la época, General Carlos Prats, reflexionaron sobre las limitaciones que imponía un Reglamento del año 1954 en materia de control de armas.

El entonces Ministro de Defensa, señor José Tohá exploró la posibilidad de dictar un nuevo Decreto Supremo que perfeccionara la regulación que contenía el Reglamento antes mencionado.

Sin embargo, el General Prats persuadió al Presidente Allende sobre la necesidad de que fuera una ley la que regulara esta materia y no una norma de inferior jerarquía.

Es así como el 21 de mayo de 1972 se inicia la tramitación de una moción presentada por el Senador antes citado.

El Gobierno presentó una indicación sustitutiva en junio del mismo año. Esta iniciativa terminó su tramitación durante el paro realizado por la Agrupación de Dueños de Camiones y días antes que las Fuerzas Armadas pasaran a integrar un Gabinete Cívico Militar.

Posteriormente, Juan de Dios Carmona durante su participación en el Consejo de Estado, insistió en la conveniencia que el principio contenido en la Ley de Control de Armas, en lo que dice relación al rol del Ministerio de Defensa en este ámbito, quedara consagrado con rango constitucional.

Se preguntó si aún es razonable que, 28 años después, el Ministerio de Defensa continúe ejerciendo la supervigilancia y el control de las armas.

Expresó que no comparte la idea de efectuar una distinción categórica entre las funciones de orden interno y externo de las Fuerzas Armadas. La experiencia del siglo XX ha demostrado la necesidad de abordar este orden de materias, a partir de la casuística, buscando un razonable equilibrio.

La Constitución de 1980 no cumplía con tal exigencia, dado que exacerbaba la participación de las Fuerzas Armadas en asuntos de política interna, cuestiones que se reformaron el año 2005.

Por exagerar en la separación antes indicada, durante 68 años se le impidió a las clases de las Fuerzas Armadas votar en las elecciones. Para evitar la politización de los cuarteles se privó a los soldados

del país del derecho a sufragio, dado que sólo podían votar los oficiales, pese a que la Constitución no efectuaba esta distinción.

Recordó que existen positivos ejemplos de participación de las Fuerzas Armadas en nuestra historia democrática. El año 1941 se dictó la “Ley Olavarría”, en virtud de la cual,

al, el día de las elecciones la custodia del orden público estará a cargo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Esta norma responde al interés de evitar una práctica que se había generalizado: el uso de la violencia en tales fechas, impidiendo la votación, o bien, robándose las urnas en aquellos lugares en los cuales se sabía que se obtendría un resultado desfavorable.

El Ministro del Interior de la época, señor Olavarría llegó a un acuerdo con la oposición de la época para aprobar la ley ya mencionada.

Tanto fue el éxito de esa norma, que la Constitución de 1980 elevó dicha normativa a rango constitucional.

Por otra parte, lo ocurrido en febrero de este año vino a confirmar la valiosa contribución que pueden efectuar las Fuerzas Armadas en asuntos de índole interno.

Hizo presente lo recién expuesto para graficar que su opinión sobre el contenido de esta iniciativa no responde a un prejuicio o a un ideologismo.

Respecto a la reforma constitucional en discusión, expresó que no aprecia razones para que la Constitución establezca que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional efectuar la supervigilancia y el control de las armas.

Esta materia corresponde más bien al Ministerio encargado del orden interno y de la seguridad pública.

Añadió que la propuesta original de los Senadores era bastante clara: proponía lisa y llanamente eliminar el inciso segundo del artículo 103.

Posteriormente, el Senado, en una segunda reflexión, estimó necesario mantener esta regulación en la Constitución, disponiendo que será una ley la que determine el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas.

Estimó que sea que se apruebe lo resuelto por el Senado o se especifique que será el Ministerio encargado de la Seguridad Pública a quien corresponda contar con facultades en este ámbito, se resuelve adecuadamente la problemática originada a partir del traspaso al Ministerio del Interior de Carabineros de Chile.

Respecto al quórum que se exige para la aprobación de la ley que determinará el Ministerio que ejercerá el control de las armas, señaló que la Constitución se ha referido a las leyes de quórum calificado cuando se trata de regular o restringir el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, explicó que ya escapa a la lógica de tales leyes lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103, en orden a exigir que una ley

de esa naturaleza deberá regular la autorización que se concederá a una persona para tener o poseer armas u otros elementos similares, porque no guarda relación con derecho fundamental alguno.

Sin embargo, reconoció que más de alguien podría argumentar que dado que la apropiabilidad de bienes a que se refiere el artículo 19 N°23 de la Constitución tiene como límites los que establezca una ley de quórum calificado, corresponde que una ley de igual naturaleza fije las armas que requieren autorización para su posesión.

Con todo, ese razonamiento constituye una extensión excesiva de la lógica que inspira a las leyes de quórum calificado.

Extender el ámbito de aplicación de la ley de quórum calificado a la definición del órgano estatal encargado de ejercer la supervigilancia en esta materia y a la determinación de sus atribuciones, constituye una exageración.

Una ley de quórum calificado constituye una excepción a la regla de oro de las Democracias, en orden a que son las mayorías simples las llamadas a decidir. Cuando el constituyente derivado extiende el ámbito de aplicación de este tipo de leyes, está amarrando las manos a las mayorías del futuro.

Tal decisión debe ser adoptada con cautela, prudencia y pudor.

Las leyes orgánicas constitucionales y las leyes de quórum calificado abarcan un porcentaje importante del ordenamiento jurídico chileno.

Por ello, en la duda de extender el ámbito de tales leyes, debiera optarse por acotarlas.

2.- Don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Adolfo Ibañez, compartió la visión expuesta por el profesor Zapata, en cuanto a estimar innecesario el exigir una ley de quórum calificado para la determinación del Ministerio encargado de ejercer el control y la supervigilancia de las armas.

El año 2005 el constituyente optó por trasladar la dependencia de las Fuerzas de Orden desde el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio encargado de la seguridad pública.

No existen razones para dar el carácter de quórum calificado a una materia de esta naturaleza.

Expresó que esta reforma nos llevará a discutir eventuales modificaciones a la ley de Control de Armas.

Hizo presente que las regulaciones que se contienen en aquella ley encarecen la adquisición de productos de naturaleza diversa a las armas, como lo son los fertilizantes u otros elementos vinculados a la agricultura.

Se ha interpretado que los productos que están sujetos a la ley de Control de Armas son de importación prohibida, por tanto, están fuera del

comercio humano, interpretación que no comparte. Es absurdo que se llegue a tal conclusión cuando se trata de productos que no tienen por objeto servir a la fabricación de explosivos.

Consideró que resulta innecesario exigir una ley de quórum calificado para efectuar este tipo de regulaciones.

Por otra parte, añadió que es el Ejército quien cuenta con la experiencia necesaria para desarrollar esta tarea. Instituciones como Carabineros no cuentan con elementos técnicos para cumplir tal función, particularmente en lo que dice relación con la determinación de sustancias químicas susceptibles de ser empleadas para fabricar explosivos.

Por último, concluyó que la propuesta apunta en la dirección correcta, aún cuando estimó poco prudente el marginar al Ministerio de Defensa de este rol.

IX.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el señor Ministro de Defensa Nacional explicó que el proyecto tenía por finalidad evitar las dificultades que se generarían como consecuencia del cambio de dependencia de Carabineros de Chile, los que dejarán su vinculación con el Ministerio de Defensa Nacional, pasando a depender del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ello como consecuencia de lo dispuesto en el actual artículo 103 de la Carta Política, el que dispone que el Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia, ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Recordó que en la actualidad es la ley N° 17.798 la que fija las funciones de Carabineros en esta materia, por lo que al ser traspasada la dependencia de esta Institución al Ministerio del Interior, perderá sus facultades en materia de control de armas.

Señaló que, inicialmente, la moción hacía referencia a los Ministerios encargados de la fiscalización y supervisión, pero que luego de un interesante debate, se llegó a la conclusión que cuando una misma materia es de la competencia de dos o más entes públicos que deben fijar las políticas al respecto, suelen surgir dificultades entre tales reparticiones, por lo que se resolvió dejar la supervigilancia y control en un solo Ministerio. Agregó que en el texto propuesto por el Senado, se señaló, además, que la ley establecería los organismos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Ante algunas consultas formuladas al respecto, explicó que lo último permitía flexibilizar las disposiciones de la ley, dado que actualmente existen armas de distinta naturaleza, pudiendo, por ejemplo, en el caso de armas químicas, dejar su control a organismos dependientes del Ministerio de Salud.

En todo caso, mientras no se dictara la nueva legislación, seguiría vigente la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, manteniendo, en consecuencia, Carabineros sus facultades de control.

El Diputado señor Harboe señaló que mantener la supervigilancia en un organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, responde a una lógica de mantener el control superior, dejando solamente la fiscalización a Carabineros. Dijo no compartir esa visión y creer que debería entregarse tanto la función de supervigilancia como la de control a Carabineros. A su juicio, dejar a dos organismos dependientes de distintos Ministerios, el conocimiento de una misma materia, podría ser conflictivo.

El Diputado señor Burgos comentó que las razones por las cuales cuarenta años atrás, se había traspasado al Ministerio de Defensa Nacional la función de supervigilar y ejercer el control de las armas, ya no estaban vigentes, por lo que esta función debiera estar en el Ministerio del Interior, por medio de Carabineros.

Asimismo, señaló que se hacía referencia a una legislación futura destinada a implementar esta reforma, legislación cuyo contenido no se conocía, procedimiento con el que no concordaba.

El Diputado señor Díaz se manifestó derechamente por suprimir el inciso segundo del artículo, tal como se proponía en el proyecto original. Fundamentó su parecer en que, en primer lugar, no le parecía que esta fuera una materia que debiera consagrarse en la Carta Política y, en segundo lugar, dijo haber sido siempre partidario de eliminar de la Constitución aquellas normas que exigen quóruns especiales de aprobación, razón que, en subsidio de su primera propuesta, lo llevaba a sugerir la eliminación de la palabra “misma”.

Por último, el Diputado señor Araya, coincidió con el Diputado señor Díaz en cuanto a parecerle más lógico suprimir el inciso segundo del artículo 103, entregando a una ley posterior la determinación de la institución encargada del control de las armas.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Squella.

b) Discusión en particular.

Durante el debate acerca del artículo único y tomando como base las opiniones vertidas por los especialistas, como también lo debatido durante el análisis en general, los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Rincón, Squella y Schilling presentaron una indicación para sustituir en el artículo único, las expresiones “La misma” por “Una”, fundamentando la propuesta en la conveniencia de precisar que la ley que deberá dictarse para implementar esta reforma, deberá ser de quórum simple.

Cerrado el debate se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Rincón, Squella y Schilling.

X.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DURANTE LA DISCUSIÓN EN PATICULAR.

Para los efectos de lo señalado en el número 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que solamente introdujo la siguiente enmienda al texto aprobado por el Senado:

Reemplazó en el inciso que se propone por el artículo único, la frase inicial “ La misma” por la expresión “Una”.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo único.-Sustitúyese el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.”.

Sala de la Comisión, a 11 de enero de 2011.

Acordado en sesiones de fechas 15 de diciembre de 2010 y 11 de enero de 2011 con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistió también a las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión